

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO T No. 491

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a Despacho la presente acción constitucional iniciada por **JUAN CARLOS CRISTANCHO GARCÍA** contra la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos.

Para su admisión, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Naturaleza Jurídica de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

En la Constitución Política de 1991, la Ley 270 de 1996 dispuso la incorporación de la Escuela a la Rama Judicial y fue adscrita a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, constituyéndose en el Centro de Formación Judicial y Continuada de los(as) servidores(as) judiciales.

La integración se produjo en 1998 y su organización y funciones establecidas por medio de los Acuerdos 800 y 964 de 2000, con el objeto de contribuir mediante la formación judicial, al fortalecimiento de las competencias y habilidades de los Magistrados, Magistradas, jueces, Juezas, Empleados, Jueces y juezas de paz y de Reconsideración, Autoridades Indígenas que administran Justicia y los aspirantes a ingresar o ascender en la Carrera judicial¹.

1.1. En el artículo 177 de la Ley 270 de 1996, se dispone:

“ARTÍCULO 177. ESCUELA JUDICIAL. <Artículo con la sustitución ordenada por el artículo 88 de la Ley 2430 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> **La Escuela Judicial, "Rodrigo Lara Bonilla", hará parte del Consejo Superior de la Judicatura, junto con su planta de personal, a partir del primero de enero de 1998 y se constituirá en el centro de formación inicial y continuada de funcionarios y empleados al servicio de la Administración de Justicia (...)**

¹ <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/direccion>

Radicado. 54001316000220240056000
Proceso. ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante. JUAN CARLOS CRISTANCHO GARCÍA
Accionado. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA

A su turno, en el Acuerdo No. 800 de 2000 del Consejo Superior de la Judicatura, se reestructuró la Escuela Judicial y adoptó disposiciones para su adecuado funcionamiento, respecto a la naturaleza en el artículo primero dispone:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - **Naturaleza.** La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley 270 de 1996, es una unidad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adscrita a la Sala Administrativa (…)”*

Igualmente, en su artículo 5º señala: *“**Autonomía administrativa y de ejecución.** La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, gozará de la autonomía administrativa, técnica, de ejecución y del gasto para el desarrollo del Plan Anual de Formación y Capacitación de la Rama Judicial previamente aprobado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

1.2. Teniendo en cuenta que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla se encuentra adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, su vinculación resulta obligatoria en el presente asunto.

1.3. Por otra parte, atendiendo el tema de estudio que se propone en el presente asunto, resulta necesario vincular igualmente a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019.

1.4. Igualmente, debe vincularse a los discentes del *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados/as y Jueces de todas las especialidades”* como terceros con interés, para que dentro del término máximo de dos (2) días contados a partir de su recibo se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo. Lo anterior, por cuanto, en su condición de terceros con interés, pueden resultar afectados con la decisión que se adopte.

Para ello, la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, deberán disponer una publicación en su respectiva página web.

2. DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.

El accionante solicitó, como medida provisional, que se disponga *“MI INCLUSIÓN PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada, hasta que usted resuelva la presente acción constitucional”*.

Radicado. 54001316000220240056000
Proceso. ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante. JUAN CARLOS CRISTANCHO GARCÍA
Accionado. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA

Como fundamento expuso que: *i) Contra la Resolución No. EJ24-1473 que lo categorizó como REPROBADO, no procede recurso alguno; ii) Desde su punto de vista existe apariencia de buen derecho; iii) los derechos fundamentales que invocó podrían afectarse en razón al transcurso del tiempo, toda vez que toda vez que “Atendiendo a las fechas fijadas en el cronograma del IX curso de formación judicial, la subfase especializada comienza este sábado 16 de noviembre de 2024. Por lo tanto, estamos frente a un perjuicio irremediable, toda vez que esperar 10 días hábiles para una sentencia de primera instancia me pondría en una condición de absoluta orfandad frente a mis compañeros discentes”; iv) desde su punto de vista la medida no resulta desproporcionada, “porque para incluirme provisionalmente en la subfase especializada, la accionada no tiene que realizar una contratación diferente a la existente ni un desembolso o afectación presupuestal distinto a lo ya previsto”.*

Para decidir sobre este punto, debe tenerse en cuenta que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela para que, a petición de parte o de oficio y de conformidad con las circunstancias del caso, dicte *“cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados”.*

Además, dispone que, en todo caso, *“podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.*

En este orden y atendiendo que los fundamentos de la petición lucen plausibles, se accederá a la medida, toda vez que su inclusión EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) sería provisional hasta tanto se resuelve el fondo del presente asunto; tal medida no acarrea erogaciones adicionales; y atendiendo que la subfase especializada inicia el próximo sábado 16 de noviembre.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela promovida por **JUAN CARLOS CRISTANCHO GARCÍA** contra la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**.

SEGUNDO. NOTIFICAR la admisión de la tutela a la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** y se le corre traslado, para que **dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo:**

Radicado. 54001316000220240056000
Proceso. ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante. JUAN CARLOS CRISTANCHO GARCÍA
Accionado. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA

- i) Rinda informe sobre los hechos y argumentos de la tutela.
- ii) Informe quién es la persona y dependencia encargada de dar solución al problema planteado en la acción.
- iii) Informe si con anterioridad se le notificó de acción de tutela con el mismo objetivo.

PARÁGRAFO. Por Secretaría líbrese la comunicación al aquí accionado a través de los respectivos correos electrónicos dispuestos por la entidad.

TERCERO. VINCULAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019.

CORRASE TRASLADO DE LA PRESENTE ACCIÓN a las entidades vinculadas, para que, **dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo:**

- i) Rinda informe sobre los hechos y argumentos de la tutela.
- ii) Informe quién es la persona y dependencia encargada de dar solución al problema planteado en la acción.
- iii) Informe si con anterioridad se le notificó de acción de tutela con el mismo objetivo.

PARÁGRAFO. Por Secretaría líbrese la comunicación al aquí accionado a través de los respectivos correos electrónicos dispuestos por las entidades.

CUARTO. VINCULAR a los discentes del *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados/as y Jueces de todas las especialidades”* como terceros con interés, para que dentro del término máximo de dos (2) días contados a partir de su recibo se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo. Lo anterior, por cuanto, en su condición de terceros con interés, pueden resultar afectados con la decisión que se adopte.

Para ello, la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y LA UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN

Radicado. 54001316000220240056000
Proceso. ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante. JUAN CARLOS CRISTANCHO GARCÍA
Accionado. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA

JUDICIAL 2019, deberán disponer una publicación en sus respectivas páginas Web.
Y acreditarlo ante este despacho, en el término máximo de dos días.

QUINTO. CONCEDER la medida provisional solicitada. En consecuencia, OFICIAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, para que realice las actuaciones administrativas que se requieran con la finalidad de permitir la inclusión o asistencia **PROVISIONAL** del señor Juan Carlos Cristancho García, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.250.351 a LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) que tiene inicio el próximo 16 de noviembre de 2024 hasta que se resuelva de fondo la presente acción constitucional. De lo que deberá rendir el respectivo informe, en el término concedido para descorrer el traslado de la acción.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d4d674f0adac4551bb1e732c61051e8900402f0c91bbfa106568f9cdc8ebed**
Documento generado en 14/11/2024 12:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor(a)
Juez Constitucional (Reparto)
E. S. D.

Referencia. -

Asunto:	Acción de Tutela
Accionante:	Juan Carlos Cristancho García
Accionada:	Escuela Judicial Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

Juan Carlos Cristancho García, mayor de edad, ubicado en el municipio Cúcuta, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en nombre propio, instauo Acción de Tutela contra la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (en adelante: la escuela, la accionada o la entidad accionada); para lo cual, solicito se ampare mi derecho fundamental al **debido proceso, la confianza legítima, la buena fe, el acceso a cargos públicos**, y los demás que usted encuentre vulnerados.

I. MEDIDA PROVISIONAL

Se **DISPONGA MI INCLUSIÓN PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada**, hasta que usted resuelva la presente acción constitucional.

Medida que solicito, dado que mediante la Resolución N. EJ24-1473, contra la cual no procede recurso alguno, la entidad accionada me categorizó como “REPROBADO” de la subfase general, otorgándome un puntaje de 798 —el mínimo exigido es de 800—. Ello implica que, producto de tal decisión quedo fuera del concurso de méritos y no puedo avanzar a la subfase especializada que iniciará el próximo 16 de noviembre de 2024¹.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Escuela Judicial
“Rodrigo Lara Bonilla”

Septiembre 3 de 2024

No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
24	Notificación de la resolución que resuelve los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de noviembre de 2024	15 de noviembre de 2024
25	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 1 y 2 Proceso Formativo Subfase Especializada*	16 de noviembre de 2024	9 de marzo de 2025
(...)			
29	Evaluación presencial oral en sede de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	1 de julio de 2025	30 de julio de 2025
30	Emisión del acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de agosto de 2025	8 de agosto de 2025

¹ Conforme está dispuesto en el más reciente cronograma de la fase III del concurso, visible en: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/ixcurso>

Es por ello y en consonancia con el establecido en el auto 555 del 23 de agosto de 2021, proferido por la Sala Quinta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, me permito sustentar la presente solicitud a partir de los requisitos allí exigidos de la siguiente manera:

1. Que exista una vocación aparente de viabilidad.

En este caso me permito precisar que permiten inferir una posible afectación de mis derechos ya que:

a) Superé el puntaje mínimo requerido para aprobar las pruebas de conocimientos y aptitudes realizadas y así avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos.

b) Realicé la subfase general del IX curso de formación judicial.

c) Se pone en controversia el hecho de que la accionada se ha apartado del Acuerdo Pedagógico que rige el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021" y del Documento maestro del IX Curso de Formación Judicial al incurrir en conductas como:

Lo que implica que la accionada incumplió los parámetro o criterios de evaluación, entre otros:

-No **valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial** ni buscar **el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos**, previstas para la actividad objeto de evaluación de la subfase general, denominada "taller virtual". Esto lo mostraré con los argumentos que desarrollaré más adelante y soportes que aporte con esta acción constitucional.

-Incluir dentro de los temas objeto de evaluación, aspectos que abiertamente había informado no será objeto de evaluación. Frente a ello, se precisa que en múltiples escenarios la accionada nos informó que sólo evaluaría las denominadas lecturas obligatorias, mismas que consistían en rangos específicos de lectura de la denominada "BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA", incluida en los Syllabus suministrados al inicio de cada módulo. Esto último se reiteró en la parte motiva de la Resolución N. EJR24-1473, donde la accionada indicó: *"...es preciso destacar que el proceso de diseño y formulación de las preguntas se llevó a cabo de manera rigurosa, basándose en las lecturas obligatorias correspondientes a la Subfase general."*

Pues bien, la realidad es que existen múltiples preguntas que fueron calificadas sin tener en cuenta la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial ni el desarrollo de competencias sobre la función judicial, ni la interpretación de textos jurídicos ni la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos ni los rangos de lecturas obligatorias

e) La accionada no se pronunció congruentemente sobre los argumentos puntuales que planteé en el recurso que planteé contra los resultados de la evaluación de la subfase general del IX curso de formación judicial. Esto

se evidencia al comparar los argumentos planteados en el recurso y lo indicado por la accionada la Resolución N. EJR24-1473.

2. Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo “periculum in mora”.

Atendiendo a las fechas fijadas en el cronograma del IX curso de formación judicial, la subfase especializada comienza este sábado 16 de noviembre de 2024. Por lo tanto, estamos frente a un perjuicio irremediable, toda vez que esperar 10 días hábiles para una sentencia de primera instancia me pondría en una condición de absoluta orfandad frente a mis compañeros discentes.

El perjuicio derivado de no acoger la solicitud de decretar una medida provisional, se materializa en la inminencia de ocurrencia, ya que la subfase especializada inicia en menos de 4 días calendario. Por lo tanto, esperar a que se profiera el fallo de tutela se tornaría ineficaz por haberse proferido después de tiempo al haberse consumado el daño.

3. Que la medida provisional no resulte desproporcionada:

La medida no es desproporcionada, toda vez que existe una apariencia de buen derecho, la Escuela ha vulnerado sistemáticamente los derechos fundamentales de los discentes y es la única forma de evitar un perjuicio irremediable al suscrito.

Además, la medida pedida no resulta onerosa para la autoridad accionada, dado que ya tiene contratada la subfase especializada para la totalidad de los discentes que iniciamos la subfase general; es decir, para incluirme provisionalmente en la subfase especializada, la accionada no tiene que realizar una contratación diferente a la existente ni un desembolso o afectación presupuestal distinto a lo ya previsto.

Anterior solicitud de medida provisional y la presente acción, también los fundo en los siguientes:

II. HECHOS Y ARGUMENTOS

PRIMERO. Me encuentro participando en el concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27), convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018. Concurso en el que actualmente se desarrollan las fases a cargo de la Escuela, producto de lo cual, recientemente se surtió la subfase general del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) y el 16 de noviembre de 2024 iniciará la subfase especializada.

SEGUNDO. Las subfases a cargo de la escuela se rigen por el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 *“Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”.*

TERCERO. Los resultados de las evaluaciones aplicadas para la subfase antes referida, fueron publicados en la plataforma de la accionada; para lo cual, esta expidió la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024 y su anexo. Decisión que para mi caso fue repuesta, en cuanto al resultado obtenido, a través de la Resolución No. EJR24-1473 del 6 de noviembre de 2024, la que me fue notificada el 8 de noviembre de 2024 a las 09:37 PM.

CUARTO. Con la Resolución EJR24-1473, se me reconoció un resultado de 798 puntos; es decir, 2 puntos menos de los requeridos para continuar a la subfase especializada:

PRIMERO. – REPONER PARCIALMENTE la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, en el sentido de ajustar la calificación de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial que obtuvo el discente **Juan Carlos Cristancho García**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.250.351.

SEGUNDO. – MODIFICAR el anexo de la Resolución EJR24-298 de 21 de junio de 2024, el cual quedará así:

CÉDULA	CALIFICACIÓN TOTAL	ESTADO
88.250.351	798	REPROBADO

TERCERO. – NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al correo electrónico del discente.

CUARTO. – Contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa.

QUINTO. Respecto de la decisión adoptada por la escuela, tengo múltiples reparos, pues existe un importante número de preguntas que no se ajustan a los propósitos de la evaluación indicados en el acuerdo pedagógico que rige el IX curso de formación judicial, tales como: preguntas que fueron calificadas sin tener en cuenta la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial ni el desarrollo de competencias sobre la función judicial, ni la interpretación de textos jurídicos² ni la lógica del razonamiento para la solución de problemas³ jurídicos ni los rangos de lecturas obligatorias⁴, entre otros aspectos.

Preguntas que, de ser necesario discutiré judicialmente en sede ordinaria, dado que la sede administrativa se agotó con la expedición de la Resolución EJR24-1473, tal y como queda claro en el ordinal cuarto de dicha resolución. Sin embargo, espero que ello no sea necesario, dado protuberante que resulta la violación a mis DDFF.

SEXTO. Los reparos que tengo superan con creces los 2 puntos aparentemente faltantes. Siendo sólo algunos, los dos que detallo a continuación.

SÉPTIMO. En el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019, se definió que dentro de las actividades objeto de evaluación de la subfase general, se aplicaría un taller virtual, el que se definió así: “Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa. El taller virtual tiene un peso de 60 puntos sobre 125 del programa”; además se dijo: “Las actividades objeto de evaluación buscan valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial por parte de cada discente.” (Negrita subrayada fuera del original)

² Por citar algunas, la pregunta 39 de la evaluación del módulo de Justicia transicional y justicia restaurativa, 79 de la evaluación del módulo de Filosofía Derecho e Interpretación Constitucional, 77 de la evaluación del módulo de DDHH Género.

³ Por citar algunas, la pregunta 34 de la evaluación del módulo de Habilidades humanas.

⁴ Por citar algunas, las preguntas 4 y 41 de la evaluación del módulo de Habilidades humanas, 45, 47 y 57 de la evaluación del módulo de Argumentación judicial y valoración probatoria y 63 de la evaluación del módulo de DDHH Género.

Además, en uno de los documentos guía — DOCUMENTO MAESTRO— sobre el desarrollo del IX curso de formación judicial, respecto del taller virtual se precisa: “El taller virtual se desarrollará a partir de una prueba objetiva interactiva, el cual estará integrado por alguna o algunas actividades contempladas en la caja de herramientas, y cuya finalidad está basada en el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos.” (Negrita subrayada fuera del original)

Pues bien, una de las preguntas⁵ aplicadas en el denominado taller virtual fue:

Evaluación subfase general 2 de junio - jornada tarde 2PM -6PM	
Pregunta 79	Valor: 10 Reconocido: 6.67
Enunciado: En el contexto dado, faltan 3 palabras clave para encontrar el sentido del párrafo. Deberá seleccionarlas de las opciones presentadas. “Ante comprensiones diferentes de una misma disposición el intérprete debe _____ una de ellas para ser aplicada en casos concretos. Sin embargo, si esta tarea es asumida en el marco del control de constitucionalidad, el _____ de escogencia es la vigencia de la Constitución, por lo que la Corte, a partir de la función directiva de la Carta Política, define qué comprensiones de las normas resultan compatibles con la supremacía constitucional, proscribiendo aquellas que no cumplan con esa condición. A su vez, en caso de que ninguna de ellas esté _____ a la Constitución, se infiere la inexequibilidad del enunciado normativo y su consecuente expulsión del orden jurídico”. Tomado de la Sentencia C-054/16	
Opciones de respuesta: criterio, concordante, conforme, decidir, escoger, parámetro	
Respuestas seleccionadas por mí: escoger, <u>criterio</u> , conforme	Clave EJRLB: escoger, <u>parámetro</u> , conforme

De esta pregunta, la accionada no me reconoció 3.33 puntos, por haber escogido el vocablo “criterio” en vez de “parámetro”. Frente a ello, el 26 de julio de 2024, sustenté recurso ante la accionada objetando dicha pregunta, indicando:

“Objeción planteada: Los términos parámetro, criterio, subreglas, son usados de forma indistinta por la Corte constitucional en sus sentencias, para significar lo mismo; es decir, los usa como sinónimos. Razón esta, por lo que haber seleccionado el termino criterio y no parámetro, en nada varía el sentido y comprensión del texto, pues como se dijo, la corporación que emitió la sentencia de dónde se toma el mismo, usa indiferentemente tales términos en sus providencias. Un ejemplo de ello es la Sentencia C-233/21 <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/C-233-21.htm>, en la que se indica: “De las sentencias analizadas surgen además algunas subreglas, parámetros o criterios específicos de decisión. Así, (i) en el acceso a procedimientos para la muerte digna prima la voluntad del paciente y, por lo tanto, el consentimiento previo, libre e informado; (ii) este consentimiento debe partir de la información adecuada brindada por el médico tratante; (iii) además, con el fin de asegurar una decisión inequívoca, se prevé la confirmación dentro de un término razonable; (iv) también los niños, niñas y adolescentes pueden acceder a los servicios que conducen a una muerte digna.”

(...)

“Incumplimiento del Acuerdo y del Syllabus

En el caso de este ítem, se debe llamar la atención sobre el hecho de que, según el Acuerdo Pedagógico, éste hace parte del denominado Taller virtual; a saber: “Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa.” En esta medida, cabe preguntarse cómo

⁵ Manifiesto que apliqué una serie de técnicas de reconstrucción y recuperación de la información con el fin de obtener la versión más fidedigna posible de los ítems que pretendo objetar.

se espera que un ejercicio de completar o de asociar palabras constituya una "capacitación intensiva y práctica del programa".

(...)

Análisis de contenido

La forma de completar el párrafo podría darse en combinaciones distintas. Es decir, no se trata, ni podría tratarse, de completar de memoria y en orden estricto el texto copiado. De hecho, el sustantivo "parámetro" es perfectamente intercambiable con "criterio"... " (Ver pág. 152, 239 a 241 de la complementación al recurso, recibida bajo el ID **24622**)

Frente a lo planteado en mi recurso, en la Resolución EJR24-1473 se indica:

"(...)

...[P]arámetro: Este término es adecuado porque se refiere a un criterio o factor DETERMINANTE, en este caso, la vigencia de la Constitución como guía para la selección de interpretaciones..."Criterio" no es el termino usado en la sentencia y resulta menos específico y por tanto menos preciso para el texto pues puede haber criterios que no son determinantes, y para el caso la Constitución es LA MÁS DETERMINANTE en el control de constitucionalidad..."⁶

(Subrayas fuera del original)

Como soporte de lo expuesto ante la escuela, que la pregunta realizada tiene origen en una sentencia proferida por la Corte Constitucional, corporación que en la **práctica judicial** usa sin distingo en sus providencias los términos parámetro o criterio, incluso también usa el vocablo subreglas para significar lo mismo; se tienen las siguientes providencias —muchas de ellas, sentencias de control de constitucionalidad—:

Providencias			
T-370/13	T-1093/04	T-147/19	C-835/13
C-480/07	C-224/17	T-465/13	C-664/09
A. 761/21	C-864/08	C-019/22	T-066/19
T-1396/00	C-019/24	T-640/17	C-443/11
C-158/22	SU.254/13	C-1050/12	A. 616/18
T-929/13	C-233/21	T-831A/13	C-757/14
C-1260/05	SU.111/20	C-553/07	C-540/11
C-232/16	C-112/19	C-233/16	T-686/14
C-384/23	T-158/17	C-123/11	T-296/14
T-699/10	C-294/21	SU.297/23	T-486/18
C-161/03	A. 009/15	C-327/16	SU.272/21
C-1066/08	T-563/19	T-097/22	C-026/20
C-782/07	C-694/15	T-516/20	T-317/13
C-979/05	T-733/17	SU.386/23	T-058/19
C-097/20	T-388/13	C-864/06	C-673/15
T-907/12	C-134/23	SU.353/13	C-873/03
T-160/21	T-445/24	C-367/14	T-581/17
C-782/07	C-947/02	C-078/06	C-955/07
T-013/06	C-665/14	C-020/23	T-748/13
C-384/23	C-238/05	C-777/10	SU.018/24
A. 211/19	C-816/99	C-516/07	C-028/18
C-019/22	C-289/17	C-741/03	SU.016/24
C-116/06	C-171/12	C-191/16	C-429/19

⁶ Ver pág. 187 a 189 de la resolución.

C-435/17	C-841/03	C-710/05	A. 373/16
T-976/14	C-704/10	T-452/14	C-134/23
C-383/99	T-407A/18	T-139/24	SU.975/03
C-037/21	C-739/06	C-475/06	

Razón está, es claro que haber seleccionado en mi respuesta la palabra criterio y no la palabra parámetro, en nada varía el sentido y comprensión del texto desde **la práctica judicial** —que era lo que en se buscaba evaluar, no la capacidad de memorizar—. Es más, es coherente con el uso que en la practica judicial se da de estos vocablos.

Una muestra del uso que en la práctica judicial hace la Corte Constitucional de las palabras parámetro y criterios, es la Sentencia SU297-23⁷, en la que la Corte indica: “... Dichas políticas pueden estar referidas a *“aspectos fácticos o técnicos del proceso de investigación, así como a asuntos jurídicos generales de índole interpretativa, y pueden fijar prioridades, **parámetros o criterios** institucionales para el ejercicio de la actividad investigativa, así como designar unidades especiales para ciertos temas...* En ese sentido, los lineamientos, pautas y políticas que trace el Fiscal General de la Nación deben ser *“de carácter general, como también lo deben ser aquellos **parámetros o criterios** adoptados por los Directores Nacional o Seccionales de Fiscalías en cumplimiento de sus funciones...”* (Negrita y subrayadas fuera del original).

Más recientemente, en la Sentencia T-445 de 2024⁸, la Corte indicó: “Con todo, a partir del estudio de casos *claros, difíciles y trágicos* de personas que solicitaron a través de la acción de tutela el acceso a la eutanasia, la Corte ha definido algunas subreglas, **parámetros o criterios** específicos de decisión..., tales como...” (Negrita y subrayadas fuera del original).

Además, en la Sentencia C-674/17⁹, al referirse al cambio de la palabra criterio por parámetro en una norma contenida en lo que sería el Acto Legislativo 01 de 2017, precisó en el pie página [651]: “La palabra “parámetros” fue introducida en el cuarto debate en reemplazo de la expresión original utilizada que era “criterios”. Como se observa se trató de un ajuste de carácter gramatical, que en nada afecta la esencialidad de lo dispuesto en la norma.” (Subrayas fuera del original)

Es decir, es claro que **la práctica judicial**, por lo menos la de la Corte Constitucional —que es la autoridad que profirió la Sentencia C-054/16—, es dar el mismo significado o uno equivalente a las palabras criterio y parámetro.

Dicho esto, tenemos que en respuesta masiva del 15 de julio de 2024, la Unión Temporal “UT Formación Judicial 2019”, respondió algunas peticiones que los participantes del IX curso de formación judicial hicimos respecto de varios temas a la escuela, siendo una de esas: “... OCTAVO... Basándome en el documento maestro del IXCFJI, así mismo se me especifique en el cado donde existían preguntas de completar palabras con claves sinónimas, si no se acertaba la que el texto o pié de página del texto donde se extrajo contenía, se aprobaba cuando se respetaba la coherencia de la frase.” Como respuesta a dicha pregunta, quien actúo en nombre de la accionada afirmó: “Por otra parte, en el caso hipotético de existir una pregunta que pudiera tener opciones que conserven la coherencia y el sentido del texto, se constituiría una alerta de doble clave. Esto debe ser evaluado en concreto, y si se confirma la correspondencia del sentido, se tendría como respuesta correcta.” (Subrayas fuera del original)

⁷ Ver https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/SU297-23.htm#_ftn327

⁸ Ver https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/T-445-24.htm#_ftn115

⁹ Ver https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/c-674-17.htm#_ftn651

Además de lo hasta aquí expuesto, si se revisa el argumento usado por la escuela en la Resolución EJ24-1473 —para tener como válida la respuesta parámetro— se evidencia que no corresponde a una definición propiamente sino una apreciación subjetiva, pues lo mismo que expone sobre la palabra criterio, se puede predicar sobre la palabra parámetro, sin alterar el sentido de lo que se quiere decir.

OCTAVO. Otra de las preguntas¹⁰ aplicadas en el denominado taller virtual fue:

Evaluación subfase general 19 de mayo - jornada tarde 2PM -6PM	
Pregunta 39	Valor: 10 Reconocido: 6.67
Enunciado: La justicia restaurativa busca resolver los conflictos derivados de un delito, involucrando a todas las partes afectadas: víctima, ofensor y comunidad. Para garantizar la eficacia y legitimidad de estos procesos, es fundamental establecer criterios claros que regulen su aplicación y desarrollo. Los procesos restaurativos deben utilizarse únicamente cuando hay _____ suficientes para inculpar al delincuente, y con el _____ libre y voluntario de la víctima y el delincuente. La víctima y el delincuente podrán retirar ese consentimiento en cualquier momento del proceso. Los _____ se alcanzarán en forma voluntaria y sólo contendrán obligaciones razonables y proporcionadas. Seleccione las palabras o conceptos clave que, de manera coherente, completan el párrafo. La respuesta correcta es:	
Opciones de respuesta: Acuerdos, consentimiento, consenso, evidencia, pactos, pruebas	
Respuestas seleccionadas por mí: <u>evidencia</u> , consentimiento, acuerdos	Clave EJRLB: <u>pruebas</u> , consentimiento, acuerdos

De esta pregunta, la accionada no me reconoció 3.33 puntos, por haber escogido el vocablo “evidencia” en vez de “pruebas”. Frente a ello, el 26 de julio de 2024, sustenté recurso ante la accionada objetando dicha pregunta, indicando:

“Objeción planteada: En el contexto del tema, pruebas y evidencia son un símil, pues el texto de dónde se toma el enunciado a completar, refiere a que *“los programas de justicia restaurativa se pueden utilizar en cualquier etapa del sistema de justicia penal, a reserva de lo dispuesto en la legislación nacional”*, y no en todas las etapas realmente existen pruebas, en el sentido estricto del término. Pues a lo que realmente refiere el texto, es a que se tengan suficientes elementos de juicios contra el delincuente, y en ese contexto, términos como pruebas, evidencias, serios indicios, entre otros, explican adecuadamente lo referido en el texto. Razón por la cual, solicito se me tenga acierto parcial, la palabra evidencia por mí seleccionada.”

(...)

En efecto, la instrucción fue completar de manera **coherente el párrafo** y no que el discente completara con la palabra exacta encontrada en el texto de origen (competencia memorística impropia de un taller). Por lo anterior, las siguientes palabras entran en conflicto para la calificación del ítem.

Palabras consideradas como únicas respuestas posibles por parte de la Escuela que entra en contradicción con la instrucción del enunciado	Palabras que cumplen con la instrucción para darle coherencia al párrafo por su sinonimia o relación de abstracción o categorial, pero que indica la misma idea
Pruebas	Evidencia

(...)

¹⁰ Manifiesto que apliqué una serie de técnicas de reconstrucción y recuperación de la información con el fin de obtener la versión más fidedigna posible de los ítems que pretendo objetar.

Significado de **Pruebas** según la Real Academia Española:

- "Acción y efecto de probar".
- "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo".

⇒ **Sinónimo:** "indicio, señal, signo, **evidencia**, muestra".

(...)

Por lo anterior, queda en evidencia que el ejercicio dispuesto para la sección del *taller* se calificó bajo un estándar de razonamiento más bajo al que se pretendía, puesto que, no bastaba con darle sentido al párrafo, sino que, había que responder de manera exacta y de **memoria**, sin importar que ambas palabras tuvieran el mismo significado **por lo que existe un error en la calificación.**

Incumplimiento del Acuerdo y del Syllabus

En el caso de este ítem, el Acuerdo Pedagógico reguló que la evaluación se realizaría mediante un *Taller virtual*; el mismo Acuerdo Pedagógico estableció sus condiciones en los siguientes términos:

(...)

"Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa."

En esta medida, cabe preguntarse cómo se espera que un ejercicio de completar o de asociar palabras constituya una "capacitación intensiva y práctica del programa". ¿De qué manera pretende el constructor del ítem medir las competencias (saber hacer aplicado a la práctica judicial) con un ejercicio netamente memorístico?

El texto propuesto, aparentemente es de tipo conceptual, el cual no contiene citas y adicionalmente, el objetivo principal consiste en que los discentes completen el párrafo de la manera más "**coherente**". Sin embargo, es un ejercicio que carece de una exigencia de análisis o puesta en práctica de conocimientos de los evaluados; por el contrario, es un claro ejercicio que califica la capacidad de memoria, porque si bien, el tema central de la pregunta- la Justicia Restaurativa- se encuentra referenciada dentro *syllabus* del módulo de Justicia Transicional, la forma cómo se estructuró dicho ejercicio, no es coherente en el objetivo a evaluar.

En ese sentido, se evidencia que la formulación del ítem no cumple con los siguientes objetivos de la evaluación:

- ⇒ Aplicar el enfoque de aprendizaje y evaluación por competencias que respondan a las necesidades de formación en Justicia transicional y Justicia restaurativa.
- ⇒ Adquirir capacidad para dialogar y debatir desde una perspectiva jurídica y con conciencia crítica, comprendiendo las líneas generales de la Justicia transicional y la Justicia restaurativa, con el efecto de articularlos, proponer y brindar una solución jurídica razonada.
- ⇒ Comprender adecuadamente los fenómenos políticos y sociales que involucran a la Justicia transicional y la Justicia restaurativa los cuales contribuyen a formular soluciones jurídicas en análisis de casos generales y particulares.

Adicionalmente, la forma en cómo se estructuró el ítem, tampoco garantiza al evaluador, determinar si el aspirante es competente o no en el área del conocimiento. Así mismo, se advierte que no se encuentra razonable el cómo con esta pregunta, se podría corroborar el haber alcanzado el cumplimiento de la competencia específica del curso de formación:

- ⇒ Aplicar los conceptos y procedimientos relacionados con el modelo de Justicia transicional implementado en Colombia, con base en la normatividad y la jurisprudencia pertinente a cada caso concreto.

(Ver pág. 105, 156 a 160 de la complementación al recurso, recibida bajo el ID **24622**)

Frente a lo planteado en mi recurso, en la Resolución EJR24-1473 se indica:

*"Pruebas" se refiere adecuadamente a la evidencia necesaria para inculpar al delincuente, un requisito fundamental en procesos judiciales... "Evidencia" es sinónimo de "pruebas", pero en el contexto legal, "pruebas" es más preciso."*¹¹
(Subrayas fuera del original)

En coherencia con lo expuesto ante la escuela, cabe tener en cuenta que la pregunta realizada, según la accionada, tiene origen en el texto Justicia

¹¹ Ver pág. 87 y 88 de la resolución.

Restaurativa en el Sistema de responsabilidad Penal para Adolescentes — el que aportó—, puntualmente a la página 41 del mismo. Esta afirmación se hace en la parte motiva de la Resolución EJR24-1473 (pág. 88).

No obstante, la realidad es que la pregunta se apoya en módulo “PROGRAMA DE FORMACIÓN ESPECIALIZADA ÁREA PENAL, Justicia Restaurativa en el Sistema Acusatorio Penal”, puntualmente a la página 41 del mismo. Lo que se puede corroborar con dicho texto —que aportó—, dónde se observa que la pregunta corresponde a una transcripción literal de lo allí contenido. Texto que era de obligatoria lectura entre las págs. 31 a 41.

En tal lectura, se hace referencia —entre otras cosas—, a que: “Los programas de Justicia Restaurativa se pueden utilizar en cualquier etapa del sistema de justicia penal, a reserva de lo dispuesto en la legislación nacional”; esto implica que, antes de la etapa de juicio se puede acudir a tales programas. En ese contexto, es que se nos pidió responder el taller de la pregunta 39 antes detallado.

Pues bien, el primer aparte del taller hace referencia a la existencia de elementos suficientes que permitan inculpar a quien se le está investigando por la comisión de un delito. Elementos que la escuela, apoyada en la literalidad de lo escrito por el autor del módulo, considera que es más pertinente llamarlos pruebas que evidencias.

Aspecto este que, constituye un yerro de parte de la accionada, pues no en todas las etapas del proceso penal realmente existen pruebas en el sentido estricto, legal y preciso del término; las pruebas se practican e incorporan en el juicio oral y es a partir de ese momento que adquieren tal calidad. Pues antes de ello son elementos materiales probatorios o evidencia física con vocación de ser pruebas, véase por ejemplo los artículos 287, 288, 336 y 337 de la Ley 906 de 2004, que refieren a la imputación y a la acusación—momentos desde los que se puede acudir al proceso restaurativo—, en dichas normas se habla de elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, de la que se pueda inferir razonablemente o con probabilidad de verdad —según el momento procesal—, que el investigado es autor o partícipe del delito que se le imputa o acusa.

Incluso, para la restricción de la libertad la legislación penal no refiere a pruebas, se habla es de elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida (Artículo 306 de la Ley 906 de 2004).

Esto quiere decir que, si al proceso restaurativo se puede acudir en cualquier momento del proceso penal, por ejemplo, en la etapa de imputación o en la acusación; ello implica que, no necesariamente deben existir pruebas contra el investigado [al que el autor del módulo llama delincuente], lo que debe haber son elementos de juicio que permitan inferir razonablemente o con probabilidad de verdad que él si es culpable del delito investigado. Cosa distinta, es que el autor del módulo haya utilizado el termino prueba, como una especie de genérico para referir a esos elementos de juicio; pues de ser solo cuando existan pruebas, únicamente se podría acudir al proceso restaurativo en la etapa de juicio, lo que es un absurdo frente a la utilidad del mismo.

A lo que realmente se extrae del texto, es a que se tengan suficientes elementos de juicios contra el investigado para acudir al proceso restaurativo, y en ese contexto, términos como pruebas, evidencias,

serios indicios, entre otros, explican adecuadamente la idea planteada por el autor del texto.

Razón esta, por lo que haber seleccionado en mi respuesta la palabra evidencia y no la palabra prueba, en nada varía el sentido y comprensión del texto desde **la práctica judicial** —que era lo que en se buscaba evaluar, no la capacidad de memorizar—. Es más, es coherente con el uso que en la práctica judicial y legislación se dan de estos vocablos.

Además, cabe reiterar que en respuesta masiva del 15 de julio de 2024, la Unión Temporal “UT Formación Judicial 2019”, respondió algunas peticiones que los participantes del IX curso de formación judicial hicimos respecto de varios temas a la escuela, siendo una de esas: “... OCTAVO... Basándome en el documento maestro del IXCFJI, así mismo se me especifique en el cado donde existían preguntas de completar palabras con claves sinónimas, si no se acertaba la que el texto o pié de página del texto donde se extrajo contenía, se aprobaba cuando se respetaba la coherencia de la frase.” Como respuesta a esta pregunta, quien actúo en nombre de la accionada afirmó: “Por otra parte, en el caso hipotético de existir una pregunta que pudiera tener opciones que conserven la coherencia y el sentido del texto, se constituiría una alerta de doble clave. Esto debe ser evaluado en concreto, y si se confirma la correspondencia del sentido, se tendría como respuesta correcta.” (Subrayas fuera del original)

NOVENO. Los argumentos antes expuestos, son una muestra que la entidad accionada ha vulnerado mis derechos al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos, pues no ha respetado las reglas que rigen el concurso de méritos en la fase de curso de formación judicial (Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019), ni el documento guía — DOCUMENTO MAESTRO— sobre el desarrollo del IX curso de formación judicial, dónde respecto del taller virtual se precisa: “El taller virtual se desarrollará a partir de una prueba objetiva interactiva, el cual estará integrado por alguna o algunas actividades contempladas en la caja de herramientas, y cuya finalidad está basada en el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos.”

Como se evidencia del contenido de las consideraciones de la Resolución EJR24-1473, la Escuela optó por verificarme únicamente la literalidad frente a los textos evaluados y no mi apropiación del contenido académico ni mi capacidad para interpretar textos jurídicos de manera lógica; que fue lo que hice, conforme queda planteado en los argumentos séptimo y octavo, que son las razones por las que seleccioné mis respuestas y que junto a otros argumentos, fue lo que le planteé en sede administrativa a la entidad accionada.

Además de ello, se tiene que la escuela no dio aplicación a su propio dicho, lo afirmado en respuesta masiva del 15 de julio de 2024 —que era lo lógico frente a la finalidad de medir capacidad de interpretación y apropiación del conocimiento—; esto es, tener como validos lo aciertos que tenían correspondencia con el sentido del texto por el que se preguntaba. Aspecto que, refuerza la violación al debido proceso en consonancia con la confianza legítima cuya protección constitucional ruego.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho al debido proceso goza de protección conforme al mandato constitucional del artículo 29 de nuestra constitución política: "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...*"

Mientras que la confianza legítima, es un corolario de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares. No se trata, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas.

Ahora, es relevante tener en cuenta el carácter vinculante de los acuerdos o normas proferidas para el desarrollo de una convocatoria, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022 (la cual versa, precisamente, sobre esta Convocatoria 27), expuso: "«[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso». Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley."

IV. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y de derecho que sustentan la presente acción de tutela, además del acervo probatorio que se recaude dentro del trámite de la acción, solicito acceder a las siguientes pretensiones:

TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos, vulnerados por la Escuela Judicial "*Rodrigo Lara Bonilla*" y, en consecuencia, **ORDENAR** a la accionada que en un término improrrogable de 48 horas:

-**EXPIDA** un acto administrativo en el que: **i)** reconozca como acertadas las respuestas que di a las preguntas referidas en los argumentos séptimo y octavo de la presente acción y **ii) DISPONGA** mi inclusión en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial).

Subsidiariamente y en el evento de no considerase la anterior orden, pido que se **DISPONGA** mi inclusión provisional en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial), hasta que un juez ordinario resuelva la demanda que, en ese evento, presentaré contra los resultados de la subfase general del mencionado curso de formación judicial.

Para ello, pido tener en cuenta las misma razones que expuse frente a la medida provisional solicitada, pues lo pedido no resulta oneroso para la

autoridad accionada, dado que ya tiene contratada la subfase especializada para la totalidad de los dicentes que iniciamos la subfase general; es decir, incluirme provisionalmente en la subfase especializada, no implica para la accionada realizar una contratación diferente a la existente ni un desembolso o afectación presupuestal distinto a lo ya previsto.

Además, si mis reclamos se llegaren a descartar en un eventual proceso ordinario, la autoridad accionada no vería afectado su patrimonio por lo aquí pedido; situación que no ocurriría si mis reclamos son aceptados — como estoy convencido que son— y para ese momento no he realizado la subfase especializada, pues me causaría un perjuicio, dada la posición desigual y desventajosa en la que quedaría frente a los concursantes que inician dicha subfase el próximo 16/11/2024, dadas las consecuencias que ello trae frente a la conformación del registro de elegibles. Téngase en cuenta que, la subfase especializada será evaluada a más tardar el 30 de julio de 2025, término que, conforme a las reglas de la experiencia es muy inferior al de duración razonada del proceso ordinario que instauraría si no se accede a mi pretensión principal.

V. ANEXOS

1. Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019.
2. DOCUMENTO MAESTRO.
3. Resolución No. EJR24-1473 de 2024.
4. Respuesta masiva del 15 de julio de 2024, dada por la Unión Temporal “UT Formación Judicial 2019” ante peticiones hechas a la accionada.
5. SYLLABUS JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA, que muestran las lecturas obligatorias y los rangos de páginas de lectura.
6. Módulo “PROGRAMA DE FORMACIÓN ESPECIALIZADA ÁREA PENAL, Justicia Restaurativa en el Sistema de responsabilidad Penal para Adolescentes”.
7. Módulo “PROGRAMA DE FORMACIÓN ESPECIALIZADA ÁREA PENAL, Justicia Restaurativa en el Sistema Acusatorio Penal”.
8. Recurso de reposición presentado en sede administrativa, radicado el 26 de julio de 2024, recibido bajo el ID **24622**.

VI. JURAMENTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial.

VII. NOTIFICACIONES

La accionada: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co;
escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



Juan Carlos Cristancho García

C.C. No. 88.250.351 de Cúcuta

Correo electrónico: juancristancho@hotmail.com